

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3250/2022

Sujeto Obligado:  
Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó se le informara cuál es el fundamento legal, ya de tipo administrativo, legislativo o judicial, por medio del cual se prohíbe a los consultantes la toma de fotografías a través de dispositivos celulares, respecto de acuerdo emitidos dentro de los expedientes de consignación civil, y en general, respecto de cualquiera de los contenidos de los mencionados expedientes.

El vínculo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado no da acceso al Manual como fue informado.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión

**Palabras clave:** Consulta, Fundamento legal, Toma de fotografías, Expedientes, Acuerdos.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3250/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3250/2022

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3250/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diez de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090164122001230.
2. El veinte de junio, el Sujeto Obligado notificó el oficio número P/DUT/4794/2022 por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**3.** El veintitrés de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que el vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta, no da acceso al Manual como fue informado.

**4.** Por acuerdo de veintiocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**5.** El doce de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número P/DUT/6195/2022 y anexo que lo acompaña, informando la emisión de una respuesta complementaria.

**6.** Por acuerdo de veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veinte de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de junio al primero de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiséis de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó:

*"Amablemente solicito de la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se me indique cuál es el fundamento legal, ya de tipo administrativo, legislativo o judicial por medio del cual se prohíbe a los consultantes la toma de fotografías a través de dispositivos celulares, respecto de los acuerdos emitidos dentro de los expedientes de consignación civil, y en general, respecto de cualquiera de los contenidos de los mencionados expedientes. [1]*

*De igual modo solicito, se me señale el enlace electrónico para consultar la normatividad legal. [2]" (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó a través de la Dirección de Consignaciones Civiles, lo siguiente:

- Que el fundamento legal de carácter administrativo se encuentra establecido en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles (VIGENTE) emitido por acuerdo No. 40-12/2018 con clave de área TSJ/AP04 con fecha de autorización 08 de marzo de 2018; mismo que dentro del procedimiento número 2 denominado *"Atención de solicitudes de información a interesados (as) o autoridades competentes"* cuyo objetivo general es: *"Atender las solicitudes de información de los interesados (as) o autoridades competentes, relativas a las diligencias de consignación tramitadas en los folios de la Dirección de Consignaciones Civiles, para los fines que a los solicitantes convengan"* se contemplan en su numeral 6 dentro de las políticas y normas de operación, lo siguiente: *"Debido a que los folios contienen valores, no están sujetos a préstamo para consulta, así como no podrán reproducirse por medio electrónicos; la información se proporcionará oralmente por el*

*empleado (a) de la Ventanilla” (sic) -respuesta al requerimiento [1]*

- Que respecto a señalar el enlace electrónico para consultar la normatividad legal, proporcionó el vínculo electrónico siguiente: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2019/MPTSJAP04Feb2018.pdf> -respuesta al requerimiento [2]-
- Que dicha Dirección conoce de “folios” entendiéndose este como: “a todo conjunto documental relativo a los trámites y oficios relacionados con la consignación preliminar, billetes de depósito y/o cosa, con asignación numérica automática por el “Sistema de Consignaciones Civiles” no como los señala el solicitante (expedientes de consignación civil).

**c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de forma medular ya que el vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta, no da acceso al Manual como fue informado. **Único agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de pronunciamientos categóricos que atienden el requerimiento señalado para efectos de estudio con el numeral [1], pues se agravió únicamente respecto del vínculo electrónico que dirigía hacia el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles vigente –requerimiento señalado con el numeral [2]-, entendiéndose como información consentida tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedaran fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4.**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO5.**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **una consulta**.

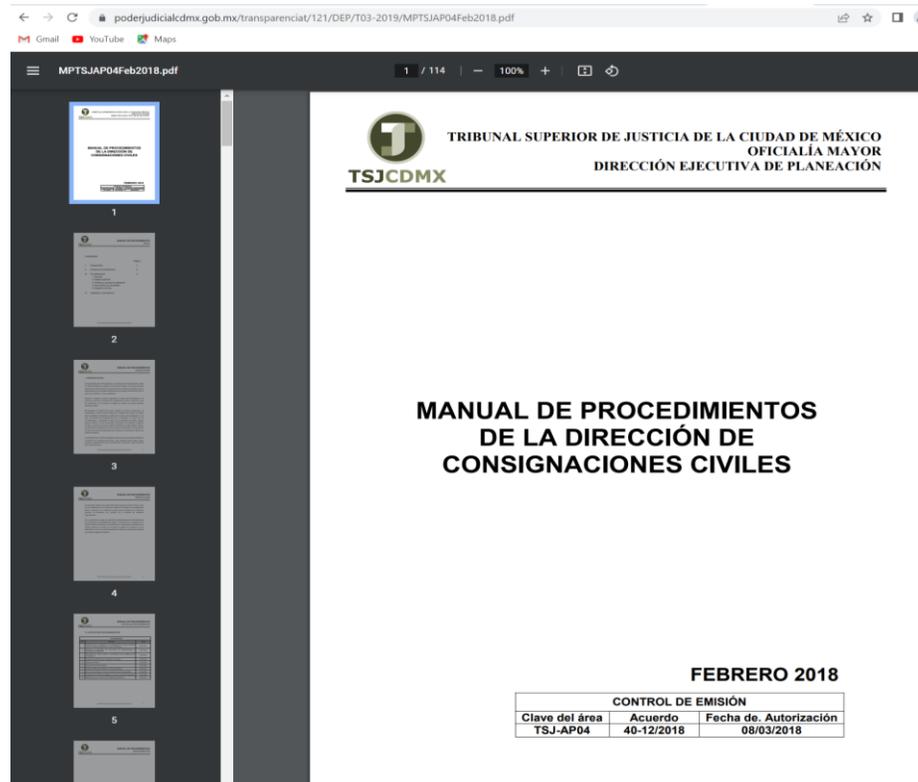
En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a formular una **consulta** respecto a que se le indique **cuál es el fundamento legal para prohibir la toma de fotografías a los consultantes a través de dispositivos celulares, a los acuerdos emitidos dentro de los expedientes de su interés**.

Sin embargo, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **documentos ad hoc donde se realicen pronunciamientos categóricos a través de los cuales se atiende la solicitud como fue planteada a la literalidad**.

Ahora, y una vez estudiada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que de conformidad con el criterio 04/21 emitido por este órgano garante el cual señala que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione

la liga electrónica que remita directamente a dicha información, por lo que se proporcionó el vínculo electrónico del Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles vigente, pues fue solicitado por la parte recurrente al señalar *“De igual modo solicito, se me señale el enlace electrónico para consultar la normatividad vigente”* cuestión que aconteció y que de su revisión se puede constatar que contrario a lo referido, la información es visible como se observa a continuación:



- Que no obstante lo anterior, le fue remitido a la parte recurrente el Manual en cita, para efecto de que pueda revisar el fundamento expuesto por la Dirección, en términos de máxima publicidad y certeza.

12/8/22, 10:11

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria de la solicitud 090164122001230, rela...



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

**Respuesta complementaria de la solicitud 090164122001230, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3250/2022**

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

12 de agosto de 2022, 10:10

Para: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

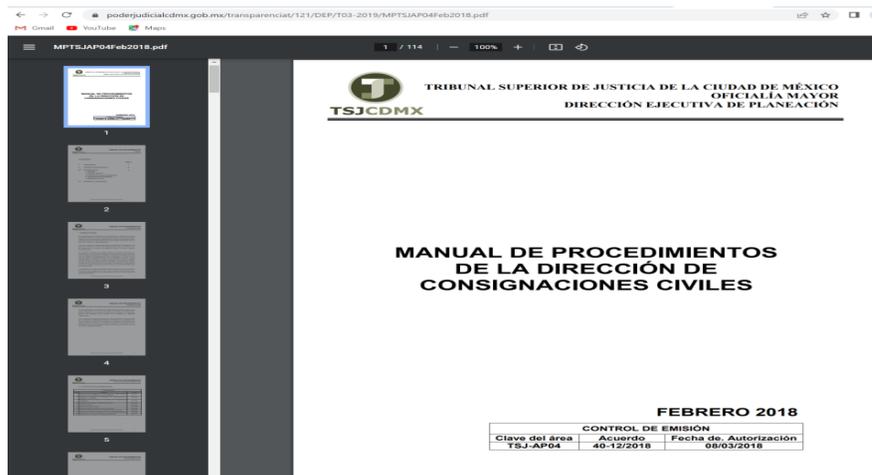
De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122001230, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3250/2022, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/6194/2022, con su anexo.

**2 adjuntos**

 **P\_DUT\_6194\_2022 RR.IP. 3250-2022.pdf**  
95K

 **MPCONSIGNACIONESCIVILES.pdf**  
1959K

Una vez estudiado lo anterior, es importante observar de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que si bien reiteró que la información se encontraba disponible en el vínculo electrónico proporcionado a la parte recurrente <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/T03-2019/MPTSJAP04Feb2018.pdf> como lo pudo constatar este órgano garante de su consulta como se observa a continuación:



También lo es que, en términos de máxima publicidad y certeza, a través de la respuesta complementaria de estudio, fue remitido el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles vigente, que sustenta el dicho del Sujeto Obligado, con lo cual se atendió la solicitud y el agravio expuesto por la parte recurrente, el cual radica precisamente en su imposibilidad de acceder a dicho documento a través del vínculo, por lo que al haberse remitido, se garantizó su derecho de acceso a la información de su interés.

Lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información**

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Lo anterior, dado que precisamente fue la imposibilidad de acceder al documento de su interés a través del vínculo electrónico, la base de acción dentro del presente recurso, no obstante, a través de la respuesta complementaria de estudio se remitió el mismo, lo cual dio certeza respecto del actuar del Sujeto Obligado y satisfizo lo solicitado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, como se observó en párrafos que preceden.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

**DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3250/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**